Interlocutorio	470
Radicado	05266-31-03-003-2023-00040-00
Proceso	Ejecutivo singular
Demandante	Almacenes Exito S.A.
Demandado	Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. y otro
Asunto	Libra y niega mandamiento de pago

JUZGADO TERCERO CIVIL DE CIRCUITO DE ENVIGADO

Trece (13) de abril de dos mil veintitrés (2023)

La demanda reúne los requisitos del art. 82 del C.G.P., y el título cumple los presupuestos del art. 422 del C.G.P., por lo cual, habrá de librarse mandamiento de pago; sin embargo, no se emitirá orden de apremio respecto de los intereses sobre intereses (pretensión 1.3), por lo que pasa a exponerse.

El art. 886 del C. de Comercio dispone que "*los intereses pendientes no producirán intereses sino desde la fecha de la demanda judicial del acreedor, o por acuerdo posterior al vencimiento, siempre que en uno y otro caso se trate de intereses debidos con un año de anterioridad, por lo menos*". La norma deja ver que el derecho al cobro de de interés sobre intereses se origina en el incumplimiento del pago de intereses y no del impago de la obligación principal, pues ésta permite el cobro de la principal y los intereses de mora, los cuales no pueden acumularse con intereses remuneratorios o moratorios.

Por lo anterior es que los únicos intereses llamados a producir intereses son los remuneratorios; tal como lo expuso la Corte Suprema de Justicia en SC del 5 de agosto de 2009 exp. 1999-01014-1, que dijo "*si, como está dicho, la prestación principal puede generar intereses remuneratorios o de mora, siendo en línea de principio inadmisible exigirlos simultáneamente por su función diversa e incompatible y la finalidad del artículo 886 del Código de Comercio al disciplinar la producción de intereses sobre los intereses pendientes, dándose las restantes condiciones concurrentes normativas, consiste en retribuir el dinero de los 'intereses pendientes', 'atrasados', 'exigibles', 'que no han sido pagados oportunamente' (artículo 1º, Dec. 1454 de 1989) y 'debidos con un año de anterioridad, por lo menos', se concluye que los intereses susceptibles*

de producir nuevos intereses, no son otros sino los remuneratorios, o sea, los que retribuyen el dinero de los intereses causados, devengados y respecto de cuyo pago el deudor está en mora".

En este orden de ideas, los intereses moratorios causados por el impago de la suma de $$1.394.800.000, no están llamados a producir intereses de mora; lo cual, descarta la petición de orden de apremio por los intereses de mora sobre los intereses de mora.

Por lo anterior, el juzgado,

RESUELVE

Primero: librar mandamiento de pago en favor de Almacenes Éxito S.A. y en contra de Ingenieros Constructores Asociados Inka S.A.S. y Solari Inversiones y Desarrollos Inmobiliarios S.A.S., por las siguientes sumas de dinero:

-$1.394.800.000, por capital contenido en el Contrato número 1940, más los intereses de mora liquidados sobre dicha suma, a la tasa máxima permitida por la superintendencia financiera, desde el 10 de septiembre de 2016 y hasta el pago total de la obligación.

Segundo: negar mandamiento de pago por los intereses causados sobre los intereses que generó el impago de $1.394.800.000.

Tercero: notificar a cada demandado en los términos del artículo 8 de la ley 2213 de 2022. En caso de no haberse suministrado la dirección electrónica del demandado o no poderse llevar a cabo a través de su correo electrónico, se realizará conforme lo señalan los artículos 291 y 292 C.G.P.

Cuarto: advertir a cada demandado que, una vez se encuentre notificado, cuenta con cinco (5) días para pagar y diez (10) para formular excepciones de mérito -artículos 431 y 442 C.G.P.-.

Quinto: reconocer personería al abogado Fernando Moreno Quijano con T.P. 35.546 del C.S.J, para representar a Almacenes Éxito S.A., en los términos y con las facultades del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

DIANA MARCELA SALAZAR PUERTA

JUEZ

13-04-2023

2023-00040 4

Firmado Por:
Diana Marcela Salazar Puerta
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 003
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **28c68e25a7536d2646967f09741641d231cca7b7176d556c4d49cdb04a9e003a**
Documento generado en 14/04/2023 02:34:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica